

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.
Recurrente: Consorcio Empresarial F&G Aires del Norte.
Abogado: Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.
Recurrida: Rosaida Pueriet Cedano.
Abogados: Lic. Naudy Tomás Reyes.
Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Empresarial F&G Aires del Norte, compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Santa Rosa núm. 127, La Romana, representada por Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, domiciliada y residente en La Romana, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075835-9, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 46, ensanche La Hoz, La Romana.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosaida Pueriet Cedano, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055263-6, domiciliada en la carretera Verón-Punta Cana, sector Samaritano Segundo, distrito municipal Verón, La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Naudy Tomás Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100112-9, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama núm. 52, suite núm. 11, plaza Raúl Antonio, San Jerónimo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00413, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acogiendo parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso ordinario de apelación incoado por la Licda. Rosaida Pueriet Cedano vs. La razón social Consorcio Empresarial (F & G y Aire del Norte), a través del acto ministerial marcado con el No. 430/2017, fechado primero (1ro) de junio del año 2017, de la Ujjer María Teresa Abreu, Ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en contra de la Sentencia No. 0195-2016-SCIV-00353, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia se modifica el Ordinal Primero de la parte dispositiva de la misma, para que en lo sucesivo dicho literal diga de la manera siguiente: "PRIMERO: CONDENA a la Compañía Consorcio Empresarial (F&G Aires del Norte), al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la demandante, por concepto por los daños morales experimentados por esta última"; y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; Segundo: Condenando a Compañía Consorcio Empresarial (F&G Aires del Norte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Licdos. Naudy Tomás Reytez y Zoila Cedano, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Empresarial F&G Aires del Norte y, como parte recurrida Rosaida Pueriet Cedano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Rosaida Pueriet Cedano interpuso una demanda en rectificación de información y reparación de daños y perjuicios contra el Consorcio Empresarial F&G Aires del Norte, la cual fue acogida según decisión núm. 0195-2016-SCIV-00353, dictada en fecha 4 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada acogerlo y aumentar el monto indemnizatorio, conforme decisión núm. 335-2017-SSEN-00413, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal correspondiente es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el fallo impugnado no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) En el caso, al examinar la sentencia objeto de recurso queda en evidencia que la demanda original era tendente a obtener la rectificación de información crediticia y reclamo indemnizatorio, de ahí que lo principal en esta acción no es una suma de dinero que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, siendo

procedente desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de esta decisión considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente no enumera bajo la modalidad de epígrafes sus medios de casación, sin embargo, aduce esencialmente que la sentencia impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) el tribunal no valoró sus medios probatorios relativos al cambio de apellido que realizó la demandante original, hoy recurrida, por lo que se encontraba la ahora recurrente imposibilitada de localizarla, ya que no le informó sobre dicho cambio; b) en el tribunal de primer grado fue demostrado que en el año 2006 le fue entregada la carta de saldo y demás documentos, sin embargo, en un acto de mala fe, la hoy recurrida no realizó el levantamiento de información ante el buró crediticio sino que procedió a cambiar su apellido, el cual, al momento del préstamo era "Concepción" y no "Cedano"; c) que la sentencia de la alzada es violatoria a los derechos fundamentales, incluyendo la tutela judicial efectiva y el debido proceso; d) la recurrente le entregó todos los documentos con los que podía realizar el retiro de la deuda en el buró de crédito y después de realizado el cambio de apellido, la información del buró crediticio fue actualizada a su nombre actual, por lo que, si aún se mantenía con la deuda, fue su responsabilidad por no externar dicha situación a la recurrente; e) que no se ha demostrado el daño causado con la información.

5) La parte recurrida defiende el fallo de la alzada indicando que el cambio ocurrido fue en su segundo apellido, por una necesidad; y además, que no obstante le fue entregada una carta de saldo, a quien correspondía realizar la liberación en el sistema crediticio era a la empresa, que fue la aportante de la información y es la responsable de actualizar los datos.

6) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación parcial planteado por Rosaida Pueriet Cedano, y en tal virtud: *i)* rechazó la solicitud de fijación de astreinte debido a que es una facultad discrecional y no fue puesto el tribunal en condiciones de estimar la necesidad de dicha medida y, *ii)* en cuanto al monto indemnizatorio, que constituía el punto principal del recurso, en tanto que ninguno de los demás aspectos de la sentencia se encontraban en discusión, entendió procedente aumentarlo a RD\$50,000.00, debido a que el juez *a quo* quedó corto en su cuantificación al otorgar la suma de RD\$14,617.20, lo cual no se corresponde con la magnitud del daño sufrido por la información errónea que figuraba en el buró crediticio.

7) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que no se demostró un daño con la información crediticia pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse desprovistas de novedad.

8) En ese mismo contexto, tampoco se advierte que el tribunal de segundo grado haya emitido valoración alguna en cuanto al argumento de que la recurrida tenía la carta de saldo para diligenciar el retiro de la deuda en el buró de crédito, razón por la cual también se refiere a un aspecto nuevo traído a colación ante esta instancia.

9) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los

establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados, por consiguiente, procede declararlos inadmisibles.

10) En el mismo orden de ideas, la queja casacional que refiere a las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado es inadmisibile, toda vez que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, siendo criterio constante de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso.

11) En lo relativo a que la corte de apelación no examinó las pruebas sobre el cambio de apellido, además de que la parte ahora recurrente no indica a cuáles documentos en específico se refiere, ni demuestra que efectivamente las haya depositado ante la corte *a qua*, los motivos dados por los jueces del fondo ponen de manifiesto que lo único objeto de discusión, por el límite del recurso del que estuvo apoderado, versó en cuanto a la cuantía indemnizatoria y la solicitud de fijación de astreinte, de ahí que pruebas relacionadas con el aspecto denunciado no harían variar la suerte del litigio, siendo a todas luces improcedente e infundado el aspecto examinado, por lo que debe ser desestimado.

12) Finalmente, en cuanto a la denunciada violación a los derechos fundamentales, en especial, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al examinarse el fallo impugnado, en lo que respecta a la incomparecencia de la parte ahora recurrente, queda de manifiesto conforme la cronología procesal fijada por los juzgadores del fondo, que dicha parte quedó debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 20 de julio de 2017, de manera que, advirtiéndose una correcta citación, en garantía a su derecho de defensa, se colige que no existe vicio alguno de rango constitucional ni de legalidad que haga pasible de casación la decisión así dictada, sino que esta fue emitida en apego a la norma y los principios aplicables al caso, siendo procedente desestimar el aspecto examinado.

13) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Consorcio Empresarial F&G Aires del Norte contra la sentencia núm. 335-2017-SSN-00413, dictada en fecha 28 de septiembre de

2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici